



Recurso nº 1064/2023 C. Valenciana nº 244/2023

Resolución nº 1318/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.N.H., como Delegado Sindical de CC.OO., contra el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de instalaciones en los campus de Elche, Orihuela, Sant Joan d’Alacant y Altea de la Universidad Miguel Hernández en lotes.*”, con expediente 2023_031, en relación con el lote 1, convocado por la Universidad Miguel Hernández de Elche, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de julio de 2023, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de “*Servicio de mantenimiento de instalaciones en los campus de Elche, Orihuela, Sant Joan d’Alacant y Altea de la Universidad Miguel Hernández en lotes*”, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 17.027.766 euros.

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea tuvo lugar en fecha 7 de abril de 2023.

En la publicación se preveía que el plazo de presentación de las ofertas finalizaba el día 8 de septiembre de 2023, a las 14:00 horas.

La publicación incorpora los pliegos de cláusulas administrativas y los pliegos de prescripciones técnicas, poniendo la documentación a disposición de los licitadores.

Por acuerdo de 28 de julio de 2023, del Rector se modifica la cláusula 8.7 del pliego de prescripciones técnicas particulares -PPT- (documento nº 17 del expediente remitido a este Tribunal), aprobándose el nuevo PPT y disponiéndose, asimismo:



“PRIMERO: Aprobar el nuevo pliego de prescripciones técnicas de fecha 27 de julio de 2023, donde se modifica el apartado 8.7 del pliego de condiciones técnicas particulares Lote 1: “Jornada laboral, ausencias y vacaciones”.

(..)

TERCERO. Retrotraer las actuaciones ampliando el plazo de presentación de ofertas conforme a la fecha que se indique en el anuncio de licitación”.

En cumplimiento de la citada resolución, se publica el 9 de agosto de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público un nuevo anuncio de licitación y el mismo día se publican los pliegos por los que se rige, fijándose como fecha límite de presentación de las proposiciones el 13 de octubre de 2023.

Segundo. Estando disconforme con los citados pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en fecha 24 de julio de 2023, se presentó por la representación del sindicato CCOO, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que impugna, esencialmente:

- El apartado 8.3 del PPT del Lote 1 (subrogación)
- El apartado 8.7 del PPT del Lote 1 (Jornada laboral, ausencias y vacaciones)
- El apartado 71.1 del PPT del Lote 1 (indicadores del cálculo de la certificación de la facturación mensual de los trabajos efectuados);

En fecha 9 de agosto de 2023, a raíz de la modificación y aprobación de un nuevo PPT y la publicación del nuevo anuncio de licitación el 2 de agosto de 2023, se presenta un nuevo recurso en el que se impugna:

- El apartado 8.3 del PPT del Lote 1 (subrogación)
- El apartado 71.1 del PPT del Lote 1 (indicadores del cálculo de la certificación de la facturación mensual de los trabajos efectuados);
- El apartado 8.1 del PPT (medios humanos).

Habiéndose anulado, como ha quedado expuesto, el anterior PPT que fue objeto del primer recurso interpuesto, en el nuevo recurso presentado el 9 de agosto de 2023, se hace



mención a esta circunstancia, se vuelve a impugnar el citado pliego reproduciendo el contenido del anterior recurso con respecto a los apartados 71.1. y 8.3, se suprime el apartado 8.7 y se introduce el apartado 8.1.

Lo anteriormente expuesto evidencia una especie de desistimiento del primer recurso, puesto que, de un lado, ya no cabe la impugnación de un pliego que ha sido anulado, y de otro, del contenido del nuevo recurso se constata la voluntad de la recurrente en mantener la impugnación de algunas cláusulas, renunciar a otra y añadir una nueva impugnación. Por tanto, es el recurso interpuesto el 9 de agosto de 2023, el que resolveremos mediante la presente resolución.

Tercero. Efectuado el traslado al órgano de contratación, en fecha 29 de marzo de 2023, fue emitido el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP, en el que se opone a los razonamientos del recurrente, solicitando íntegramente la desestimación del recurso.

Cuarto. En fecha 3 de agosto de 2023, la Secretaria del Tribunal –por delegación de este– resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta aplicable al presente contrato la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él al amparo del artículo 46.2 LCSP, así como el Convenio suscrito al efecto el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 2 de junio de 2021).

Tercero. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del PPT (artículo 44.2 a) LCSP) que ha de regir el contrato de servicios celebrado



por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la citada Ley.

Cuarto. El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la publicación de los pliegos (2 de agosto de 2023) y la de presentación del recurso.

Quinto. En aplicación del artículo 48.2 de la LCSP y 24.1 del RPERMC debemos considerar legitimada a la entidad recurrente, al tratarse de un sindicato:

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación de las organizaciones sindicales tiene este Tribunal una consolidada doctrina que se expresa, entre otras, en la resolución 782/2020 de 3 de julio, en la que se afirmó:

“Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (por todas, SSTC 101/1996, de 11 de junio, 203/2002, de 28 de octubre, 142/2004, de 13 de septiembre, y 28/2005, de 14 de febrero)». No obstante señalábamos que «venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. La conclusión es que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un



interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)."

En aplicación de esta doctrina, se ha admitido plenamente la legitimación de las organizaciones sindicales para recurrir los pliegos cuando estos no incorporan previsiones específicas en lo referido a la subrogación del personal (resoluciones 114/2019 de 18 de febrero, 212/2021 de 5 de marzo o 991/2022 de 2 de septiembre de 2022), por lo que procede reconocerle legitimación en este caso.

Y hay que convenir, también, de acuerdo con nuestra doctrina, que, con respecto a la necesaria ligazón entre la pretensión del sindicato con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores que prestarán este servicio, ésta se da en la alegación de la recurrente acerca de que el pliego impugnado, en su opinión, habilita al órgano de contratación para realizar un control de presencia mediante un sistema biométrico de los trabajadores que ejecutarán el contrato, inmiscuyéndose así en las facultades de control y dirección que sólo le corresponde a la empresa en la que están o van a estar contratados. Asimismo, en base a la doctrina referida, hemos de reconocerle legitimación al sindicato recurrente en la defensa de una trabajadora (con la categoría de auxiliar administrativo) que presta actualmente el servicio, cuyo puesto, según opina el recurrente, ha sido suprimido de la relación del personal adscrito al servicio de mantenimiento que relaciona el pliego impugnado.

Por otra parte, a la misma persona que ahora encabeza el recurso en representación de CCOO, ya le fue reconocida legitimación contra la impugnación del pliego del mismo contrato, en la resolución 1248/2022.

Sexto. Procede a continuación analizar el fondo del asunto, comenzando por la impugnación del apartado 8.3 del PPT relativo a la subrogación.

El citado apartado establece lo siguiente "*A efectos meramente informativos y sin que ello suponga obligación de subrogación. se adjunta en el Anejo VI del PPT la información relativa al personal que actualmente está adscrito al Servicio de Mantenimiento para*



ponerlo en conocimiento de los licitadores y que puedan establecer el valor de su oferta dentro de los límites y condicionantes que se indican en el vigente Convenio del Metal de la Provincia de Alicante en materia de subrogación".

El recurrente considera que la subrogación *"deberá ser incluida en la licitación de manera obligatoria si así está establecido en alguna de las fuentes normativas que se enumeran en el propio artículo"*

Considera que el PPT *"a pesar de la claridad de lo expuesto y de la obligatoriedad de incluir el deber de subrogación en la licitación de contratos públicos, no solo no la incluye sino que expresamente manifiesta la no obligación de la subrogación"*.

El recurrente invoca una resolución de 6 de mayo de 2021 de la Subdirección General de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, por la que se dispone el registro y publicación del Acuerdo sobre materias concretas para la mejora de la economía y el empleo en la Comunidad Valenciana. En su artículo 4.1, la referida resolución prescribe: *"En los supuestos en los que proceda la subrogación, según los apartados siguientes de este artículo, el anuncio de licitación deberá incluir dicha obligación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, así como toda la información, sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, que viene recogida en el artículo 130 de la LCSP."*

El órgano de contratación se opone a esta pretensión y pone de manifiesto en el informe que el mismo recurrente ya interpuso un recurso especial en materia de contratación contra el anterior expediente de contratación del Servicio de mantenimiento de instalaciones en los campus (Expte. Ref. 2022_020), que fue resuelto por la sección 2ª del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, acordando: *"Estimar el recurso interpuesto por D. V.N.H., en representación de CCOO EN LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE, contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de "Servicio de mantenimiento de instalaciones en los campus de Elche, Orihuela, San Joan d'Alacant y Altea de la Universidad Miguel Hernández de Elche por lotes", expediente 2022_020, convocado por la Universidad Miguel Hernández de Elche, anulando el primer párrafo de la cláusula 8.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales del Lote 1 – "Mantenimiento integral de instalaciones"-.*



En esta resolución (1248/2022, de 13 de octubre, del recurso nº 1163/2022), se analizó la misma cláusula del contrato de *“Servicio de mantenimiento de instalaciones en los campus de Elche, Orihuela, San Joan d’Alacant y Altea de la Universidad Miguel Hernández de Elche por lotes”*, que ahora se impugna, y sobre ella el Tribunal puso de manifiesto lo siguiente:

“Debemos afirmar, ya desde el principio, que la Resolución invocada por el recurrente no tiene el alcance que este le atribuye. No obliga al órgano de contratación a incluir en los pliegos ninguna obligación de subrogación de trabajadores.

En efecto, el artículo 130.1 de la LCSP señala: “Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los 7 trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.”

En relación con el alcance de lo dispuesto por el artículo 130 de la LCSP, hemos señalado que la obligación de subrogar a los trabajadores cuando hay sucesión entre contratistas en la prestación de un servicio, se impone por la Ley o el convenio colectivo aplicable a los empresarios y trabajadores que concluyeron el convenio, por lo que tal obligación se sitúa extramuros del contrato público (Resolución 353/2020 de 5 de marzo). La exigencia del



artículo 130 de la LCSP, por lo tanto, es puramente formal, y limita su alcance a ofrecer a los licitadores información a efectos de formular sus ofertas (Resolución 516/2022 de 6 de mayo).

*La cláusula 28 del cuadro de características anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares, que el recurrente entiende contrario a derecho por las razones expuestas, señala "A efectos meramente informativos y sin que ello suponga obligación de subrogación, se adjunta en el Anejo VI del PPT la información relativa al personal que actualmente está adscrito al Servicio de Mantenimiento para ponerlo en conocimiento de los licitadores y que puedan establecer el valor de su oferta dentro de los límites y condicionantes que se indican en el vigente Convenio del Metal de la Provincia de Alicante en materia de subrogación." **La lectura de la cláusula permite concluir su plena conformidad con la legalidad. La relación de personal subrogable (según la información que el adjudicatario ha suministrado) se incluye en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a efectos puramente informativos, en tanto la obligación de subrogación viene determinada en el Convenio Colectivo aplicable.***

Tal como indica el órgano de contratación en su informe, como consecuencia de la anulación de la cláusula del pliego a la que se hace referencia en la parte dispositiva de la resolución citada, finalmente se procedió a desistir del procedimiento de licitación, pasando el órgano de contratación a iniciar un nuevo expediente con el mismo objeto.

En el nuevo pliego se incluye la misma cláusula relativa a la subrogación de los trabajadores, sobre la que ya se pronunció este Tribunal, declarando su conformidad a derecho, en el párrafo transcrito de la resolución 1248/2022.

Por tanto, este Tribunal no puede sino reiterarse en los argumentos que fueron puestos de manifiesto con ocasión de aquél recurso, y desestimar esta alegación, por entender que la cláusula es conforme a derecho, y en particular, a lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP.

Séptimo. A continuación, en la segunda alegación, se impugna en el recurso el Apartado 7.1 .1 del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares Lote 1 "*Indicadores para el Cálculo de la Certificación de la Facturación mensual de los trabajos efectuados*". *ANS 9 "Cumplimiento del adecuado control biométrico de presencia de todo el personal asignado al servicio"*.



El recurrente considera que la Universidad Miguel Hernández (en adelante, UMH) trata de atribuirse competencias que en ningún caso le corresponden, pues las mismas se incluyen en la potestad de control y organización de la empresa adjudicataria con su personal.

El órgano de contratación se opone a esta alegación: indica que dicho apartado hace referencia a una obligación del PPT detallada en el apartado 5.10 del mismo documento, relativo al control de presencia biométrico. En dicho apartado explícitamente se indica que el sistema, en ningún caso la Universidad registrará datos de carácter personal: *“A tal fin la UMH pondrá a disposición del adjudicatario el sistema existente, quedando a potestad del adjudicatario el uso de terceros sistemas a parte del instalado en la UMH. Este control se llevará a cabo por medio de un programa informático propiedad UMH que en ningún caso almacenará datos de carácter personal del personal adscrito al servicio en su base de datos. La relación de información en el sistema será exclusivamente alfanumérica con el fin de comprobar que se han realizado las horas de trabajo requeridas en el presente documento y en la oferta de la empresa adjudicataria.”*

Se explica por el órgano de contratación que la finalidad de este registro no es el control laboral de los empleados de la empresa contratista sino *“el control efectivo de los servicios que presta la empresa adjudicataria.”*: la Universidad en ningún caso trata datos de carácter personal de los trabajadores que puedan verse afectados, sino que se les asigna un código alfanumérico a los efectos de poder llevar un control sobre el cómputo general de horas que realizan los trabajadores en conjunto de forma mensual y así poder justificar el pago del precio del contrato según recoge el apartado 22 del cuadro de características anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El apartado 7.1 del Pliego impugnado establece que:

“La Universidad, a través del Servicio de Infraestructuras, controlará mediante reuniones periódicas con el Director de Mantenimiento designado por la empresa adjudicataria el nivel de servicio prestado por el adjudicatario. Será obligación del interlocutor de la empresa realizar las actas de todas las reuniones para poder hacer un seguimiento de los puntos tratados y del desarrollo de las soluciones adoptadas.

En estas reuniones se pondrán de manifiesto y se dejarán por escrito las incidencias que afecten al nivel de servicio y que puedan afectar a la facturación correspondiente según el grado cumplimiento del nivel de servicio establecido en el apartado 7.1.1 del presente



documento. Para la prestación del servicio, el adjudicatario podrá tener acceso, en su caso, a las aplicaciones informáticas de la

Universidad para dicha gestión, estando obligada la empresa adjudicataria a su uso y a gestionar el servicio mediante dicha aplicación.

La UMH, cuando estime oportuno podrá aplicar los procedimientos de control internos para verificar el correcto funcionamiento del servicio realmente realizado según las prestaciones exigibles en el presente Pliego.

El control de la prestación del servicio se extenderá a los siguientes extremos:

- Cumplir con las tareas definidas en el presente documento así con las frecuencias definidas o pactadas en su caso.*
- Mantenimiento de la base de datos del personal para realizar el correcto fichaje además de enviar mensualmente los registros para su control por parte de la UMH.*
- Seguimiento del estado de todo el material, herramientas, medios auxiliares y cualquier otro equipo o medio comprometido en la oferta del adjudicatario, siendo esta la responsable de su reposición, reparación, calibración o mantenimiento.*
- Seguimiento de la reparación o reposición completa de los elementos dañados o perdidos por parte de la empresa adjudicataria.*
- Seguimiento de la realización de los cursos necesarios para poder realizar los trabajos específicos en los diferentes edificios de la UMH.*
- Seguimiento del cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria de la normativa en el ámbito laboral.*
- Seguimiento de cumplir con los requerimientos del apartado de la gestión de residuos.*
- Seguimiento de cumplir con los requerimientos del apartado de la supervisión energética.*
- Entrega puntual de la documentación e informes exigidos en el presente Pliego o extraordinarios que se soliciten por parte del interlocutor en la UMH.*

Cuando la UMH estime oportuno, podrá aplicar el sistema de control y certificación de la factura mensual acorde al nivel de prestación del servicio. Para ello, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes tendrá lugar una reunión de seguimiento entre el interlocutor



de la empresa adjudicataria y el interlocutor de la UMH para revisar los resultados del mes anterior, donde se analizarán los datos de la documentación entregada y otra información recabada relativa a la calidad de la prestación del servicio. Con toda esta documentación el interlocutor de la UMH realizará un informe que adjuntará a la factura del mes con incidencias para documentar en su caso, la variación a la baja del complemento mensual del 5% en función de los indicadores descritos en el siguiente apartado.”

Este Tribunal entiende que la obligación que recoge el pliego de prescripciones técnicas puede considerarse uno de los “*pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato*”, que se incluye como contenido de los pliegos según el artículo 122 de la LCSP; en concreto, se trata de establecer la forma de control de la prestación del servicio por parte del ente contratante sobre el adjudicatario.

No hay razones para considerar que la facultad de control que se concede a la Universidad excede de los límites que se permiten al órgano de contratación para verificar el correcto cumplimiento del contrato o impide la potestad de autoorganización que corresponde al empresario, puesto que se trata de permitir al órgano de contratación el control de la prestación contratada, así como el seguimiento de la realización de las obligaciones asumidas en el pliego.

Tal como refleja la literalidad de la cláusula, su objeto es reflejar la forma que tiene este ente contratante para verificar el correcto funcionamiento del servicio realmente realizado según las prestaciones exigibles en el Pliego.

Aun cuando no resulte de aplicación, puede recordarse que el artículo 190 de la LCSP, al referirse a las prerrogativas de la Administración en la ejecución de los contratos administrativos, establece la relativa a la inspección, disponiendo:

*“Igualmente, el órgano de contratación ostenta **las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato**. En ningún caso dichas facultades de inspección podrán implicar un derecho general del órgano de contratación a inspeccionar las instalaciones, oficinas y demás emplazamientos en los que el contratista desarrolle sus actividades, salvo que tales emplazamientos y sus condiciones técnicas sean determinantes para el desarrollo de las*



prestaciones objeto del contrato. En tal caso, el órgano de contratación deberá justificarlo de forma expresa y detallada en el expediente administrativo.”

El reconocimiento legal de una verdadera *“facultad de inspección sobre la actividad desarrollada”* así como el establecimiento de los límites a la misma, impiden considerar que el hecho de prever en los pliegos la forma de seguimiento periódico o control sobre la prestación del servicio sea una invasión contraria a las potestades genéricas del empresario contratista.

Tampoco se aportan razones para entender que mediante esta obligación se estén vulnerando los datos personales de los trabajadores, por lo que en todo caso la alegación debe ser desestimada.

Octava. Finalmente, en relación con la impugnación del apartado 8.1 del PPT, indica el recurrente:

“Como puede observarse en la documentación obrante en el Pliego objeto del presente recurso, el apartado VI establece la relación del personal adscrito al servicio de mantenimiento; en dicha relación encontramos el puesto de Auxiliar Administrativo ocupado desde el 02.02.2009 por doña EISA (Iniciales). Sin embargo, y para sorpresa de esta parte el apartado 8.1 que describe la totalidad de medios humanos y organigrama mínimo del servicio, excluye del mismo el citado puesto de Auxiliar Administrativo, considerando por esta parte que en ningún caso se puede alterar o modificar los puestos de trabajo existentes, debiendo incluirse en la determinación del organigrama y definición de las funciones de los puestos de trabajo el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el citado apartado 8.1 del Pliego”

El órgano de contratación se opone asimismo a esta alegación indicando que:

“el pliego contempla el actual personal que presta servicios en la Universidad según recoge el Anexo VI del PPT Lote 1, y así mismo establece las necesidades mínimas de personal asignadas al servicio según el apartado 8.1 del PPT Lote 1, y que figuran suficientemente justificadas. Lo que implica que será el nuevo adjudicatario quien establezca según su oferta la asignación mínima de personal.”

Añade el órgano de contratación que la Universidad en ningún momento modifica o altera puesto de trabajo alguno, sino que se limita a indicar el personal que actualmente está



adscrito al servicio según contempla la legislación referida a este extremo en la y a establecer las condiciones mínimas de personal necesario para la correcta ejecución del contrato.

En efecto, en el mismo sentido al que se ha hecho referencia al tratar la primera de las alegaciones del recurrente, debemos recordar la doctrina de esta Tribunal sobre las obligaciones del órgano de contratación relativas al anexo de trabajadores a subrogar, que se resume, entre otras en la resolución 642/2023:

– La obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del personal deriva de la normativa laboral, por lo que **atañe de manera exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación** (resoluciones 355/2020 de 12 de marzo, 439/2023 de 13 de abril).

– La obligación impuesta al órgano de contratación es puramente formal, en la que actúa como ***mero nuntius o intermediario***, y se limita a recabar del contratista actual la información sobre las condiciones de los trabajadores eventualmente subrogables y de facilitarla a los licitadores.

No es, por tanto, exigible al órgano de contratación que verifique la información recibida, ni responder de su certeza o suficiencia (resoluciones 1173/2020 de 30 de octubre, 1242/2022 de 13 de octubre, 46/2023 de 26 de enero o 438/2023 de 13 de abril).

Este Tribunal comparte el razonamiento del órgano de contratación, considerando que no hay razón alguna para que se entienda que el pliego está alterando o modificando los puestos de trabajo existentes.

En consecuencia, en este punto, las alegaciones del recurrente deben ser desestimadas.

Novena. Finalmente, en cuanto a la solicitud de imposición de la multa instada por el órgano de contratación por temeridad y mala fe en la interposición del recurso, si bien es cierto que en cuanto a la impugnación de la cláusula 8.3 PPT bien pudiera apreciarse, puesto que la recurrente no hace otra cosa que reproducir los mismos argumentos que hizo en su día y que provocaron su desestimación en la resolución 1248/2022, no ocurre lo mismo con el resto de los motivos de impugnación que argumenta en su nuevo recurso que aunque van a ser desestimados en esta resolución, no aprecia este Tribunal que carezcan manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica o que se han impugnado



las cláusulas pese a ser consciente la recurrente de no tener viabilidad para ser estimados, no reuniendo, por tanto, los requisitos que para la mala fe o temeridad viene exigiendo la Jurisprudencia y la doctrina de este Tribunal reflejada, entre otras muchas en las resoluciones 552/2022, de 13 de mayo de 2022 y 558/2022, de 19 de mayo. Decíamos en la primera resolución citada:

“La doctrina de este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia, viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica y también se ha dicho que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo o en aquellos casos que haya una carencia manifiesta de fundamentación, o sin viabilidad jurídica. También es apreciable cuando falte un serio contenido en el recurso, y cuando haya una clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita. Así, han dicho nuestros Tribunales que la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que la temeridad tiene un aspecto objetivo, por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho o cuando se sostiene una pretensión o una oposición sin mínima base, argumento o expectativa razonable”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto el 9 de agosto de 2023, por D. V.N.H., como Delegado Sindical de CC.OO., contra el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de instalaciones en los campus de Elche, Orihuela, Sant Joan d’Alacant y Altea de la Universidad Miguel Hernández en lotes.*”, con expediente 2023_031, en relación con el lote 1, convocado por la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES